



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

02 de mayo de 2023.

TUTELA: 2023-00606
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ** quien actúa en causa propia, contra la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, la igualdad y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, bajo el régimen contributivo y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud en FAMISANAR EPS

Se encuentra diagnosticado con PTERIGION NASAL GRADO III EN OJO DERECHO, enfermedad que requiere una intervención quirúrgica lo más pronto posible.

Señala que cuenta con orden médica para que FAMISANAR EPS se autorice y agende el procedimiento médico ordenado RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA).

Al solicitar el agendamiento, la accionada informa que debe hacer esta solicitud en la IPS Fundación Oftalmológica Nacional FUNDONAL.

Manifiesta que la comunicación con la IPS fue muy complicada mediante llamada y correo electrónico, sin embargo, logró comunicarse con dicha entidad indique que su orden médica no es válida puesto que es emitida por la IPS COLSUBSIDIO, la cual lo atendió a la especialidad de oftalmología y el médico tratante adscrito a este ordenó la intervención quirúrgica antes descrita.

Indica que radicó un derecho de petición ante la accionada, informando la situación y solicitando el agendamiento de su cirugía, adjuntado la orden médica, en la cual se respondió que su estado era CERRADO.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la **EPS FAMISANAR** autorice, agende y realice la intervención quirúrgica RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA), ordenada por el médico especialista en oftalmología.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS FAMISANAR**, para que ejercieran su derecho de defensa; se vinculó a la **IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL**.

4. Respuesta de FUNDONAL

A través del representante legal de la entidad, informó que, al revisar el sistema de información, no se evidencian atenciones prestadas al señor ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ.

Aclara que todo procedimiento quirúrgico que realiza un profesional de Fundonal, debe ser visto previamente por el mismo, con el fin de revisar la pertinencia de la orden médica realizada por otro profesional en otra IPS, tener un diagnóstico adecuado, permite definir el tipo de tratamiento, técnica quirúrgica entre otros, según el derecho de autonomía médica.

En ese orden la Fundación esté negando sin fundamento alguno la prestación de un servicio, sino que debe asignar las consultas en las supra especialidades requeridas, como oftalmología, atendiendo el orden de llegada a lo que es igual, la fecha que el paciente presenta la solicitud de tal forma que se garantice el derecho a la igualdad de todos los usuarios.

Con el objeto de atender la solicitud, se citó al paciente para el día 24 de abril de 2023 a la hora de las 2:40 p.m., fecha en la cual fue posible disponer de una cita en esta supra especialidad, fecha que fue aceptada por el paciente.

Se aclara que la cita fue asignada de acuerdo con el requerimiento, sin embargo, se requiere de autorización generada por FAMISANAR EPS para el servicio de CONSULTA OFTALMOLOGÍA GENERAL 1ra VEZ, para que en la fecha de la atención el servicio pueda ser prestado en forma correcta en FUNDONAL.

5. Respuesta de EPS FAMISANAR

Informa que la EPS autorizó de forma oportuna el procedimiento RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA), para la IPS FUNDONAL.

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS
SERVICIO NUEVO

Página 1 de 1

Solicitada el: 01/03/2023 14:32 N° Solicitud: NO REPORTADO
Preautorizada el: 11/04/2023 14:34 N° Pre-Autorización: (POS) 247-98164688
Impresa el: 11/04/2023 14:27 Código Eps: EPS017

Afiliado: CC 1873512443 RUIZ LOPEZ ANDRES FELIPE

Edad: 29.10.22 Fecha Nacimiento: 19/05/1993 Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CALLE 12 I 85 TREDOL Departamentos: CUNDINAMARCA(25) Municipio: FUNZADON
Teléfono Afiliado: 1-4293328 Teléfono celular: 304036179
Correo Electrónico: ANDRESFELIPE_RUIZ@HOTMAIL.COM

Solicitado por: CLINICA OFTALMOLOGICA COLSUBSIDIO

NI: 80007236-1 Código: 110010817189
Dirección: CARRERA 18 N° 75-73 Departamentos: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTÁ(01)
Teléfono: 1-7420100
Ordenado: SANDRA VELAZQUEZ

Remitido a: FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL FUNDONAL

NI: 803048958-8 Código: 11001081961
Dirección: CLL 50 # 13-50 Departamentos: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTÁ(01)
Teléfono: 1-3487333 ext. 1170

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo Integral según Guía:

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPAS-892076	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA

Se verifica la información registrada encontrando que FAMISANAR EPS dentro del marco legal de las obligaciones asignadas ha prestado la totalidad de servicios médicos requeridos con respecto a su patología, se encuentra autorizado, para ser llevado a cabo en IPS FUNDONAL por lo cual una vez se conoce la acción de tutela se procede a solicitar a FUNDONAL la programación del mismo teniendo en cuenta que exista contrato vigente y que en virtud de las normas que regula SGSSS las IPS gozan de autonomía administrativa y financiera.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ** quien actúa en CAUSA PROPIA, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana en contra de la **EPS FAMISANAR y FUNDONAL**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -

de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso

de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad,*

oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

IV. DEL CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa la accionante, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y petición del señor **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ**, los cuales están siendo vulnerados por parte de la **EPS FAMISANAR**, al no autorizar el procedimiento denominado: “*RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA)*.”

De los lineamientos que anteceden, se tiene que el señor **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ**, según la historia clínica allegada de fecha 03/03/2023, cuenta con una edad 29 años de edad, se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR**, al régimen contributivo, presenta diagnóstico de: **“PTERIGION”**, igualmente cuenta con orden médica 103104 del 07/03/2023 para realizar el procedimiento denominado 103104 **“RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA)**, con justificación de **“PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA”**, adscrito por la Doctora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ Oftalmóloga.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, la **E.P.S. FAMISANAR** señaló en respuesta a la presente acción de tutela, que respecto al requerimiento del accionante, procedió a comunicarse con la **IPS FUNDONAL** para la programación del mismo teniendo en cuenta que exista contrato vigente y que en virtud de las normas que regula SGSSS las IPS gozan de autonomía administrativa y financiera.

Por su parte la **IPS FUNDONAL**, informó que el objeto de atender la solicitud, se citó al paciente para el día 24 de abril de 2023 a la hora de las 2:40 p.m., fecha en la cual fue posible disponer de una cita en esa especialidad, fecha que fue aceptada por el paciente; igualmente aclararon que la cita fue asignada de acuerdo con el requerimiento, sin embargo, se requiere de autorización generada por FAMISANAR EPS para el servicio de CONSULTA OFTALMOLOGÍA GENERAL 1ra VEZ, para que en la fecha de la atención el servicio pueda ser prestado en forma correcta en FUNDONAL.

Respecto al derecho de petición radicado por el accionante, ante la **EPS FAMISANAR**, a pesar de que la entidad se pronunció en respuesta a la presente acción de tutela, dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna de notificación efectivamente o constancia de envió al mencionado, lo cual no se demostró en este trámite.

A todo lo anterior, encuentra igualmente el despacho vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante quien tiene diagnóstico **“PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA”**, y cuenta con orden médica para el procedimiento: **“RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA)**, el cual es requerido por el accionante, quien informa que a la fecha no ha sido realizado.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de la IPS prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”*, es decir, no es dable para la EPS **escudarse** en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la EPS, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos

constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Así las cosas, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud de **FAMISANAR E.P.S.** no se agota con la emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la garantía de la prestación de servicio de salud de manera continua al señor **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ**, en este caso, la realización del procedimiento denominado 103104 “RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA), con justificación de “PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA”, adscrito por la Doctora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ Oftalmóloga, en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la **EPS FAMISANAR** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente **el derecho de petición** radicado por el accionante el día 31 de marzo de 2023, hecho lo anterior se ponga en conocimiento efectivo del mismo la respuesta emitida, y quien solicitó lo siguiente:

“Me permito solicitar respetuosamente el agendamiento del procedimiento quirúrgico RESECCION DE PTERIGION SIMPLE (NASAL O TEMPORAL) CON INJERTO OJO DERECHO, el cual fue ordenado desde el día 07 de marzo del año en curso y a pesar de realizar las llamadas y solicitudes a la IPS Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL con el fin de agendarla no ha sido posible.

Ahora bien, para el despacho, la demora en **AUTORIZAR Y PROGRAMAR** el procedimiento ordenado suscrito por el médico tratante, vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento, como quiera que el procedimiento médico fue ordenado por el médico especialista, a fin de tratar las patologías que actualmente padece, para de esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada en el precedente jurisprudencial, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a la **EPS FAMISANAR** y LA **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL - FUNDONAL** a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus

competencias, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación y cirugía denominada: **103104 “RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA), con justificación de “PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA”, adscrito por la Doctora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ Oftalmóloga**, el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece el actor, conforme a lo ordenado por el médico tratante, al accionante **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, derecho de petición, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento del señor **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR y LA IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL – FUNDONAL**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la autorización, programación de los siguientes procedimiento quirúrgico denominado: **103104 “RESECCION DE PTERIGION SIMPLE ((NASAL O TEMPORAL)) CON INJERTO (PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA), con justificación de “PTERIGIO NASAL OJO DERECHO + PLASTIA”, adscrito por la Doctora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ Oftalmóloga**, el cual se hace necesario para el manejo de la patología que actualmente padece el actor, conforme a lo ordenado por el médico tratante, al accionante **ANDRES FELIPE RUIZ LOPEZ**, el cual se hace necesario para el manejo de patología que actualmente padece el accionante, conforme a lo ordenado por el médico tratante, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado se deberá llevar a cabo en un término no superior a QUINCE (15) DIAS contados a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el día 31 de marzo de 2023, y ponga en conocimiento efecto del accionante su respuesta. Acredítese su cumplimiento.

CUARTO. ADVERTIR A LA EPS FAMISANAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381bb1199beb390ab99ce509264ae7d64e473580f2b117fc6e0c25372b39b6f**

Documento generado en 02/05/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>